



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 236 DEL CÓDIGO CIVIL, EN
RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DEL MARIDO CONTRA LA
PATERNIDAD DEL HIJO CONCEBIDO POR SU MUJER DURANTE EL
MATRIMONIO.”**

**TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: Jessica Paola Aguilar Añazco

DIRECTOR: Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos; Mg. Sc.

1859

LOJA – ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN.

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos; Mg. Sc. Docente de la carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja.

Certifica:

Haber revisado prolijamente la tesis, realizada por Jessica Paola Aguilar Añazco, sobre el tema: "NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 236 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DEL MARIDO CONTRA LA PATERNIDAD DEL HIJO CONCEBIDO POR SU MUJER DURANTE EL MATRIMONIO." Por lo que autoriza, su presentación para la defensa y sustentación, por reunir los requerimientos metodológicos de la Universidad Nacional de Loja.

Loja, noviembre del 2014



Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos; Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **Jessica Paola Aguilar Añazco**, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional Biblioteca Virtual.

Autor: Jessica Paola Aguilar Añazco

Firma:

Cédula: 2100389572

Fecha: Loja, Noviembre del 2014

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA,
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

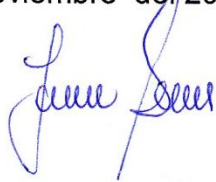
Yo, **Jessica Paola Aguilar Añezco**, declaro ser autora del presente trabajo de tesis titulada: "NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 236 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DEL MARIDO CONTRA LA PATERNIDAD DEL HIJO CONCEBIDO POR SU MUJER DURANTE EL MATRIMONIO", como requisito para optar al grado de: Abogada, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para con fines académicos; muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio con la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 10 días del mes de Noviembre del 2014, firma la autora.

Firma:



Autora: Jessica Paola Aguilar Añezco

Cédula: 2100389572

Dirección: Calles: Martha de Roldos y Manuelita Sáenz - Barrio El Dorado – Nueva Loja.

Correo electrónico: jessi_ca1988@yahoo.es

Teléfono: 0982200311

DATOS COMPLEMENTARIOS

Directora de Tesis: Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos; Mg. Sc.

Presidente del Tribunal: Dr. Gonzalo Iván Aguirre Valdivieso Mg. Sc

Miembro del Tribunal: Dr. Igor Eduardo Vivanco Muller Mg. Sc.

Miembro del Tribunal: Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg. Sc

DEDICATORIA

En primer lugar dedico a Dios por haberme dado vida, salud, sabiduría e inteligencia; para poder salir adelante y cumplir mis metas.

Dedico de manera muy especial, a mis Queridos Padres quienes han sido mi apoyo e inspiración para salir adelante.

A mi familia que de una u otro forma colaboraron para la culminación del presente trabajo.

Jessica Paola Aguilar Añezco

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, a la Modalidad de Estudios a Distancia, por haberme brindado la oportunidad de estudiar con la modalidad a DISTANCIA, permitiéndome atender mis múltiples ocupaciones como son; Trabajo diario, hogar, y ante todo por permitirme cumplir con un sueño y un anhelo, como es el de profesionalizarme y alcanzar el título de Abogada de la República del Ecuador.

Agradezco de maneras muy especiales, al señor Director de Tesis Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos, por su permanente y constante preocupación, por su entrega formal frente a la solución de las inquietudes y requerimientos de mi persona, a través de sus conocimientos impartidos.

Jessica Paola Aguilar Añezco

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract.

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS

7. DISCUSIÓN

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

ÍNDICE

1. TÍTULO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 236 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DEL MARIDO CONTRA LA PATERNIDAD DEL HIJO CONCEBIDO POR SU MUJER DURANTE EL MATRIMONIO.”

2. RESUMEN

El Art. 236 inciso 1 del Código Civil expresa: *“Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.*

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que, por parte de la mujer, ha habido ocultación del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación, mencionada en el inciso precedente”¹

La imposibilidad y seguridad máxima que se quiere dar a la familia legítima inducido a que el legislador conceda un plazo muy breve para que el marido pueda impugnar la paternidad que se atribuye respecto del nacido dentro del matrimonio, que es de sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La prueba de cuánto tuvo conocimiento el marido, del parto de la mujer podría resultar muy difícil, porque en cierto modo requeriría demostrar que el marino no tuvo conocimiento antes de un cierto momento; y probar un hecho interno, y negativo será siempre difícil, y muchas veces imposible. Por esta

¹ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 236

razón el legislador ha recurrido a señalar dos presunciones legales: si el marido reside en el lugar en que nace el presunto hijo, se presume que “lo supo inmediatamente”, y si al tiempo de nacimiento el marido estaba ausente, “se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer”.

Pero ambas presunciones se destruyen si “ha habido ocultamiento del parto”, es decir, si la mujer ha tomado precauciones para que no se sepa que ha dado a luz. En este caso, naturalmente, el marido tendría que probar dicho ocultamiento y cuando le llegó a él la noticia a pesar del esfuerzo realizado por la mujer para que ignorara. El ocultamiento del parto, una vez demostrado, será una circunstancia que hará sospechar la conducta de la mujer, y le colocará en una posición desventajosa en caso de que se impugne la legalidad del hijo.

La ley es suficientemente precisa y bastante exigente: se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción. Por tanto, si el marido no logra probar la imposibilidad física durante todo el periodo de la concepción, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer.

Pero una persona no puede impugnar la paternidad pasados los sesenta días, pues la vía es la comprobación del adulterio, pero esto no excluye de

por sí la posibilidad de que el hijo sea del marido, ya que también él puede haberlo engendrado. Por esto el Código exige otras pruebas complementarias, que lleven a la convicción de que la mujer que cometió adulterio, precisamente en el adulterio concibió al hijo, y no por las relaciones ilícitas con su marido.

El Código Civil no establece la impugnación de la paternidad, pasado los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. Pues existe una prueba eficaz al ADN, pero esta posibilidad no es admitido por el legislador. Siendo necesario concederse una importancia judicial al examen de ADN, ya que según los datos ofrecidos por los expertos en genética, a través de este examen existe el 99.9999 por ciento de probabilidades de establecer la paternidad o maternidad en discusión.

Es así que el Código Civil no debe limitar la impugnación de la paternidad dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto, también debe tener como posibilidad, que se lleve a cabo mediante este examen de ADN, por la certeza genética que esto conlleva.

2.1. Abstract.

The Article 236 paragraph 1 of the Civil Code expressly. "Any claim against husband paternity of a child conceived by his wife during the marriage, shall be made within sixty days from the date on which it became aware of the birth.

The residence of the husband in the place of birth of the child will be presumed that he knew immediately, unless it is proved that, by women, have been hiding the birth.

If the husband was absent at the time of birth, it is presumed that he knew immediately after his return to the place of residence of the woman; except in case of concealment, mentioned in the preceding paragraph"

The impossibility and maximum security you want to give to the legitimate family led the legislator gives a very short time so that the husband can contest paternity attributed respect born within marriage, which is sixty days from that I learned in childbirth.

The proof of how the husband became aware of the labor of women could be very difficult, because in a way would require showing that the ocean was not aware before a certain time; and test an internal fact, negative and will always be difficult, and sometimes impossible. For this reason the legislature has resorted to mention two legal presumptions: if the husband resides in the place where the alleged child is born, it is presumed that "knew immediately"

and if at the time of birth the husband was away, "it shall be presumed that I knew immediately after his return to the place of residence of the woman."

But both assumptions are destroyed if "there has been concealment of birth", ie, if the woman has taken precautions to not known to have given birth. In this case, of course, the husband would have to prove that concealment and when the news came to him despite the efforts of women to ignore. Concealment of birth, once demonstrated, will be a suspicious circumstance that the conduct of women, and will be placed at a disadvantage if the legality of the child is contested.

The law is sufficiently precise and quite demanding: it is absolute physical impossibility to try having sex with the woman, and this all the time when conception could be verified. Therefore, if the husband fails to prove the physical impossibility during the period of conception, can not contest the paternity of the child born to his wife.

But a person can not contest the paternity past sixty days, as the route is check adultery, but this does not in itself exclude the possibility that the child is the husband, and that he too may have engendered. This is why the Code requires additional tests, leading to the belief that the woman who committed adultery, adultery precisely conceived the child, not illicit relations with her husband.

The Civil Code does not provide for denial of paternity, the last sixty days from the date on which it became aware of the birth. Well there is an effective DNA test, but this possibility is not supported by the legislature. Being granted a judicial necessary importance to DNA testing, since according to the data offered by geneticists, through this examination there is 99.9999 percent chance of establishing paternity or maternity under discussion.

Thus, the Civil Code does not limit the denial of paternity within sixty days from the date on which it became aware of the labor, should also have the possibility, which is carried out by the DNA test for certain genetics that entails.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica, ha abordado un tema importante dentro de la realidad social actual, de conformidad a lo que se encuentra establecido en el Art. 236 del Código Civil, limita la impugnación de la paternidad dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto, no existiendo ninguna posibilidad plantearlo luego de este tiempo, aunque se realicen como prueba el examen de ADN.

En el marco de la investigación de campo, he receptado el criterio que tienen los abogados, que el Art. 236 del Código Civil, determina que toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto, esto limita proponer acciones judiciales, cuando tenga la certeza que se pruebe mediante el examen de ADN, trayendo consigo inconvenientes jurídico de defensa del presunto progenitor, limitando de hecho la no paternidad del mismo.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura se analiza lo siguiente: La revisión de literatura con un Marco Conceptual que comprende:

Demanda, desistimiento, Inasistencia, audiencia preliminar, audiencia definitiva, actor, demandado, proceso oral, economía procesal, igualdad

procesal, sistema oral, trabajador, empleador; Marco Doctrinario: Paternidad, marido, hijo, matrimonio, prueba, ácido desoxirribonucleico, impugnación, adulterio, acciones judiciales, inconvenientes jurídicos, derecho a la defensa; Marco Doctrinario: Impugnación de la paternidad, inconvenientes jurídicos de la impugnación de la paternidad, en relación al tiempo, el examen de ADN en el proceso judicial; Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil; Legislación Comparada: Colombia

Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos, técnicas que se utilizó en el desarrollo de la investigación, luego expongo los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas. Luego se realizó la discusión con la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis, criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta de reforma. Para luego terminar con las conclusiones, recomendaciones a la propuesta de reforma.

De esta manera dejo planteado la presente investigación jurídica, aspirando que la misma sea acogida y aprobada por el Honorable Tribunal de Grado.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Paternidad

Víctor de Santo señala que paternidad es “*Calidad de padre. Tratamiento en que algunas órdenes dan los religiosos inferiores a los padres condecorados a su orden, y que los seculares dan por reverencia a todos los religiosos, considerándola como padres espirituales*”²

Paternidad es el tratamiento que se le da una persona ascendiente con respecto al hijo, en la cual adquiere derechos y obligaciones, actualmente la paternidad es una institución que hace referencia a la filiación de hijos hacia sus padres.

Manuel Ossorio expresa que paternidad está es la “Acción dirigida a obtener una declaración que niegue la paternidad atribuida respecto de determinada persona.”³

La paternidad hace referencia a factores sociales y culturales, que se refieren en el marco de las potestades que tienen entre padres e hijos. La

² DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, editorial Jurídica Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 724

³ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 473

paternidad también hace referencia a las obligaciones que tienen las personas hacia sus hijos, como es el caso que un hijo reclame la paternidad a su presunto progenitor que se lo declare tal, cuando no ha sido reconocido voluntariamente o cuando no ha nacido dentro del matrimonio de una pareja

4.1.2. Marido

Víctor de Santo señala que marido es “*El casado, con respecto a su mujer o esposa*”⁴

Cuando una pareja contare matrimonio, hace referencia entre esposa y esposo o marido, siendo éste último es el hombre con el que está casada una mujer. La pareja en un matrimonio deben respeto mutuo, para lo cual se unieron para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente

Manuel Ossorio indica que cónyuges es “*Cada una de las personas (marido y mujer) que integran el matrimonio monogámico. La relación conyugal ofrece importancia jurídica en el orden civil, régimen de bienes, derechos hereditarios, potestades sobre los hijos, domicilio, y también en el orden penal, porque el homicidio de un cónyuge por el otro configura el delito de conyugicidio, así como el quebrantamiento del deber de fidelidad tipifica en algunos códigos el delito de adulterio*”⁵

⁴ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, editorial Jurídica Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 630

⁵ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, Pág. 235

Como sinónimo de marido, se suele utilizar el término cónyuge, que se deben entre marido y mujer derechos y obligaciones, con la determinante de fidelidad, para lo cual también se hace referencia a la obligación de pagar alimentos a los hijos como obligados principales. El marido ha sido una especie que brinde protección a los hijos en cuanto a darles lo necesario para su crecimiento, como responsable de las obligaciones que deben dar a su familia.

4.1.3. Hijo

Galo Espinosa expresa que hijo es la *“Condición y calidad de una persona o animal, respecto de su padre o madre. Cualquier persona respecto del reino, provincia o pueblo de que es natural.”*⁶

El hijo es la persona descendiente de un padre, que viene de la procreación entre un hombre y una mujer, una persona cuando viene al mundo está sujeto de derechos que el Estado les garantiza, entre ellos las obligaciones que tienen los padres respecto de los hijos, como relaciones de familia, que en su incumplimiento se puede demandar ante la función judicial su protección y en especial la obligación de pagar alimentos, por cuanto los hijos por su situación de no poder defenderse por sí solos necesitan del apoyo de sus padres.

⁶ ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 351

Víctor de Santo señala que hijo es la “Persona respecto de su padre o de su madre”⁷

El hijo es el descendiente de una madre y un padre, del cual surgen, estén o no casado sus progenitores, derechos y obligaciones, como es el caso del cuidado que deben brindar a los hijos, y en especial cubrir la alimentación, salud, vestuario, educación, recreación y todo lo necesario para su sustento, ya que los hijos al ser menores de edad y no poder solventarse por sí mismos, es una obligación de sus padres darles lo necesario para su sustento. Cuando una persona no cuida de sus hijos, éstos últimos pueden demandar su protección como son a través de los juicios de alimentos, y exigir que se cubra lo necesario para su congrua alimentación que requiere para su desarrollo y supervivencia, pero también la cónyuge puede demandar otros actos judiciales como son demandar que se les quite la patria potestad del hijo por el descuido de sus padres.

4.1.4. Matrimonio

Roberto Suarez Franco Derecho de Familia exterioriza que “*La palabra matrimonio proviene de las acepciones latinas matris munium, que significan oficio de madre; este sentido atribuido a la palabra matrimonio tiene su origen, según las Partidas, en el hecho de que es a la madre a quien*

⁷ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, editorial Jurídica Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 518

corresponde soportar los riesgos del parto y los mayores sacrificios que demanda la educación de los hijos.”⁸

El matrimonio surge del atributo de la madre, por el cuidado que daban a sus hijos y la preocupación de criarlos, en la que tenía el soporte de los riesgos del parto y el cuidado que demandaba de un esmero trabajo de sus padres en la supervivencia de la especie de la familia.

Para Marcel Planiol nos dice: *“el matrimonio no es sino la unión sexual del hombre y la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y a la del sacramento por la iglesia”⁹*

El matrimonio constituye la unión de un hombre y una mujer, que mediante un contrato se unen para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. El matrimonio se celebra ante la autoridad administrativa de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde ese momento surge una sociedad de bienes, o cualquier otra que las partes hayan celebrado al contraer matrimonio.

4.1.5. Prueba

La prueba para Galo Espinosa Merino prueba es la *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de*

⁸ SUAREZ FRANCO, Roberto, Derecho de Familia Tomo I, Séptima edición, Editorial Temis. S.A. Santa Fé de Bogotá-Colombia. 1998. Pág. 51

⁹ INDICE: El Matrimonio, http://www.angelfire.com/yt3/tenay_adracir/MATRIMONIOS.htm

*un hecho. Medio de evidencia que crea en el juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proporciones formuladas en el juicio.”*¹⁰

Una persona que conozca que un hijo, dentro del matrimonio, no es suyo, puede demandar la impugnación de la paternidad, dentro de un término de sesenta días de aquel que tuvo conocimiento del parto, es decir que tiene ese tiempo, desde que conoció que su esposa procreó un hijo con otra persona que no sea su esposo, para demandar mediante una acción judicial que se declare que tal hijo no es suyo, tiempo que no es suficiente para presentar esta acción, porque puede suceder actos que no le permitió proceder a su demanda, con lo cual se priva de su derecho a impugnar la paternidad de un hijo.

Mabel Goldstein indica que prueba es *“La actividad desarrollada por las partes, a fin de lograr la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos.”*¹¹

Actualmente existe una prueba fehaciente, como es el ácido Desoxirribonucleico, para demandar la acción de impugnación de paternidad, para lo cual no está permitido, cuando una persona quiera demandar la acción de la paternidad de un hijo, concebido con su mujer

¹⁰ ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 594

¹¹ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 463

dentro del matrimonio, luego de sesenta días de aquel que tuvo conocimiento del parto, no lo puede llevar a cabo porque ésta acción solo se permite dentro de sesenta días de aquel que tuvo conocimiento del parto. Pero si una persona conoce de esta traición de su mujer que un hijo nacido dentro del matrimonio no es suyo, luego de algún tiempo, no pueden presentar esta acción, porque la ley no lo permite, y esto constituye que no le permita también solicitar la prueba de ácido Desoxirribonucleico, cuando tenga la certeza que un hijo no es suyo, acción que viola el principio de derecho de defensa y a presentar acciones de la cual se cree asistido.

4.1.6. Ácido Desoxirribonucleico

Juventino Montiel Sosa expresa que *“Los especímenes humanos en buenas condiciones, tales como sangre, semen, saliva, sudor, mucosa, cerumen, cabellos, huesos, piezas dentales y cualquier fragmento de tejido corporal procedente de alguna región o conducto fisiológico humano, recogidos del escenario sujeto a investigación o de la víctima, así como en muestras obtenidas para comparación, son indicios biológicos valiosos y significativos que, previa valoración del experto, estudia la Genética forense con la aplicación de la técnica del ADN a través de la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) con el fin de lograr su individualización y para la identificación del sujeto a quien corresponde por medio de su código genético establecido.”*¹²

¹² MONTIEL SOSA, Juventino: Criminalística 1, Limunsa Noriega editores, segunda edición, México, 2006, p. 117

La técnica genética del ADN en general se aplica en investigaciones de homicidio, violación, robo, identificación de cadáveres o restos humanos, identificación de sujetos vivos y paternidad o maternidad dudosa. Pero también cabe en las acciones de impugnación de la paternidad, cuando el padre tenga la certeza que determinado hijo no es suyo, y con ello determinar el deslinde de derechos y obligaciones, al eliminárselo dentro de la filiación a que le otorgó por estar casado con su esposa y que nació dentro de este matrimonio.

Juventino Montiel Sosa expresa: *“A diferencia del ADN en el núcleo de la célula (ADN nuclear), el ADN mitocondrial se hereda sólo de la madre. Así, las letras de su código pasan sin mezcla ni cambio de una generación a la siguiente, a excepción de mutaciones aleatorias que rara vez afectan su función. Debido a que estas mutaciones ocurren dentro de un rango conocido y con mucho más frecuencia que en el ADN nuclear, el ADN mitocondrial puede servir como un reloj para fechar eventos en el pasado distante. Al comparar el ADN mitocondrial de dos personas se sabrá cuándo compartieron un ancestro.”*¹³

El análisis nuclear del ADN determina las características únicas de la persona, y el análisis mitocondrial del ADN resalta las características que no han cambiado desde la línea materna. Ambos análisis, según los expertos,

¹³ MONTIEL SOSA, Juventino: Criminalística 1, Limunsa Noriega editores, segunda edición, México, 2006, p. 140

son necesarios porque el nuclear sólo revela la identificación única del cuerpo y puede obtenerse por medio de un núcleo celular intacto. En cambio, el análisis mitocondrial permite identificar la raíz de la persona y puede obtenerse de muestras muy dañadas como huesos quemados.

4.1.7. Impugnación

Galo Espinosa Merino nos indica que impugnar es “*Combatir, refutar, objetar, contradecir. No reconocer la eficacia jurídica de un acto o de la actitud de otro. Declarar que, en el fondo o en la forma, algo no se ajusta a derecho. Solicitar la revocación o nulidad de una resolución o medida. Apelar, recurrir*”.¹⁴

La impugnación es una acción judicial en la cual se repudia de un acto, dentro de la paternidad es desconocer la filiación jurídica que le une con el hijo por el hecho de nacer dentro del matrimonio o ha reconocido voluntariamente, o se le ha impuesto en un trámite de juicio de alimentos, en la cual se declare que aquel hijo no es suyo, esta acción va dirigido contra el hijo, a su madre en su representación.

Para Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental expone que impugnación procesal es “*Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial,*

¹⁴ ESPINOSA MERINO, Galo: Ob. Cit., Volumen II, p.376

*resolutiva). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal”.*¹⁵

La impugnación de la paternidad es una acción procesal, que se presenta ante la función judicial, en la que se duda de la veracidad de la paternidad de una persona, cuando el niño nace dentro del matrimonio de sus padres, o estando viviendo en unión libre o en unión de hecho se presume que el hijo no es suyo, pero esta presunción se admite prueba en contrario.

4.1.8. Adulterio

Mabel Goldstein indica que adulterio es la *“Relación amorosa extramatrimonial que es caracterizada como una de las causales que justifican la separación personal en el matrimonio”*¹⁶

El adulterio siendo una relación extramatrimonial, es la relación que tiene una pareja con otra que no sea su esposa, con la cual constituye una relación sexual, y convivencia con la otra persona, siendo aquella considerada como causal de divorcio, por así expresarlo la legislación civil, y que debe ser propuesto, por la parte afectada, para dar por terminado el matrimonio, mediante un proceso contencioso.

¹⁵ CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 197

¹⁶ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 45

Víctor de Santo indica que *“mientras que en una acepción ordinaria esta forma castellana de la voz adulterium significar de manera figurada viciar o falsificar una cosa, en el lenguaje jurídico siempre importó una ofensa a la fe conyugal, cometida a partir de la celebración del matrimonio, aun cuando en determinados periodos histórico la promesa de futuras nupcias otorgó acción al novio por la infidelidad incurrida por la prometida, en términos asimilables a la reconocida contra la esposa.”*¹⁷

El adulterio es una traición hacia la fidelidad que debe la esposa al esposo o viceversa, esta se produce dentro del matrimonio, que siendo un contrato para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, y que si una pareja traiciona a la otra es causa de separación y por ende de divorcio entre los cónyuges. Esto trae consecuencias jurídicas, como que en esta relación extramatrimonial se procreó un hijo dentro del matrimonio, para lo cual el padre puede presentar la impugnación de la paternidad por el hecho de conocer que este hijo no es suyo.

4.1.9. Acciones judiciales

En un diccionario jurídico de Derecho Procesal, sobre la acción indica que *“Si bien dicho vocablo posee varias aceptaciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder*

¹⁷ DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, editorial Jurídica Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 79

jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos”¹⁸

Cuando el esposo o marido considera que el hijo nacido en matrimonio no es suyo puede impugnar la paternidad de dicho hijo, con lo cual trae graves consecuencias jurídicas de la situación que debe quedar el hijo sin el apellido del padre, lo que conlleva a que no tenga ningún derecho en relación del padre ni éste ninguna obligación en relación del hijo. Que a parte de esto conlleva la separación conyugal y en todo dar por terminado el vínculo matrimonial, situación que conlleva a los esposos, en la mejor forma a presentar el divorcio por mutuo consentimiento, y en el peor de los casos a un divorcio controvertido, que es muy difícil que se lleve a cabo por la causal de adulterio, por la situación que debe probarse el acceso carnal con otra persona que no fuere el esposo o esposa. Pero si se prueba que el hijo nacido en matrimonio no es suyo, impugnando la paternidad, es una prueba para dar por terminado el divorcio por la causal de adulterio.

4.1.10. Inconvenientes jurídicos

Dentro de una pareja, cuando la mujer ha procreado un hijo, teniendo una relación extramatrimonial, permite que tenga el apellido de su esposo, por haber contraído matrimonio, pero el conocimiento del esposo de aquel acto de su mujer conlleva la separación de dicho matrimonio, y por ende

¹⁸ DERECHO PROCESAL, Diccionarios jurídicos temáticos, Volumen 4, segunda edición, OXFORD, Colegio de Profesores de derecho procesal, Facultad de Derecho de la UNAM, México, p, 3

impugnar la paternidad del hijo, por conocer que no es suyo biológicamente, lo que significa inconvenientes jurídicos en la pareja y en los hijos del matrimonio, Galo Espinosa Merino habla que inconveniente es “*Molesto, incómodo, perjudicial. Incongruente o disconforme. Impedimento u obstáculo. Perjuicio, daño*”.¹⁹

El inconveniente viene a significar algo que no resulta adecuado por sus características o por el momento en que sucede, que no se pueda presentar una acción judicial, como es impugnar la paternidad del hijo, por conocer que éste no es suyo, y que han transcurrido sesenta días de aquel que tuvo conocimiento del parto, se está negando el derecho a presentar alguna acción judicial y a la legítima defensa.

Manuel Ossorio define que jurídico es “*Que atañe al Derecho o se ajusta a él. De ahí que se diga que una acción es jurídica cuando es ejercitada con arreglo a Derecho; pues, en caso contrario, la acción no podría prosperar, porque se reputaría antijurídica. Ese vocablo tiene numerosas aplicaciones, derivadas del Derecho Romano, según el cual era día jurídico aquel en que se podía administrar justicia, como convento jurídico era el tribunal compuesto de varios jueces*”.²⁰

A parte de no poder demandar la impugnación de la paternidad, cuando han transcurrido sesenta días de aquel que tuvo conocimiento del parto, el padre

¹⁹ ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 11, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, p.382

²⁰OSSORIO, Manuel: Ob. Cit., p.524

no puede por ningún científico que se declare que el hijo nacido en matrimonio no es suyo, por cuanto la ley no lo permite, que habiendo medios científicos como es el examen de ADN, debe probarse esto dentro del tiempo que determina la ley, caso contrario la persona afectada o que se cree ofendida

4.1.11. Derecho a la defensa

Francisco Carrara señaló que la autoridad civil “*veló por el derecho de la defensa social y protegió la ciudadanía y castigaba a los que violan las leyes pero siempre haciendo valer el derecho del culpable cuando este no tenía ningún motivo para que sea castigado*”²¹.

El derecho a la defensa es uno de tipo procesal, en la cual se permite a toda persona a presentar alguna acción judicial o a defenderse de alguna que se le ha presentado en su contra, tendiendo el derecho a un debido proceso y a velar por los principios señalados en la Constitución y la ley, con lo cual se protege la integridad de la persona afectada.

Galo Espinosa Merino en cuanto a derecho de defensa nos indica que es “*La potestad de repeler los ataques directos e injustificados, dentro de los límites dados por la ley para la legítima defensa; o en lo nacional, la legitimidad de oponerse por la fuerza a la invasión de las tropas de otro país.*

²¹ CARRARA, Francisco: De la pena y del Juicio Criminal, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1956, p. 310.

*Judicialmente, la facultad otorgada a una persona para ejercitar las acciones y excepciones franqueadas por las leyes”.*²²

El derecho a la defensa no solo se garantiza a la parte ofendida sino que se avala a todas las partes procesales, que dentro de ella deben respetarse las garantías del debido proceso, esto es el derecho a presentar cualquier escrito, a defenderse, a presentar pruebas, alegatos en derecho, y que el juez que juzga sea un tercero imparcial y que sentencie de acuerdo a las pruebas vertidas y a derecho como lo determina la ley.

Como lo manifiesta Luis Cueva Carrión: *“Es importante concebir al debido proceso sin la existencia del Estado de Derecho porque hay una relación necesaria entre éste y aquel. Para conocer el debido proceso, en su esencia, formación, desarrollo y efectos, se torna imprescindible la investigación previa del Estado de Derecho, sienta estos los pilares fundamentales del Estado moderno que consagra y garantiza la efectividad de los derechos del hombre como tal y del ciudadano como perteneciente a la comunidad política”*²³

Si en la ley se permite la impugnación de la paternidad del hijo, nacido dentro del matrimonio, que considere que no es suyo y que compruebe mediante pruebas científicas, la relación extramatrimonial de su esposa, el

²² ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p.170

²³ CUEVA CARRIÓN, Luis: El debido proceso, ediciones Cueva Carrión, segunda edición, Quito – Ecuador, 2013, p. 13, 14

hijo pierde la paternidad de su padre; pero esta acción debe ser presentada dentro de los sesenta días de aquel que tuvo conocimiento del parto, con lo cual luego de esta fecha no se puede presentar ninguna acción judicial, conllevando a que el esposo no pueda presentar alguna acción judicial vulnerando el derecho a la defensa que tiene toda persona de un derecho que le cree asistido.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Impugnación de la paternidad

Manuel Somarriva indica que *“Los términos impugnación y desconocimiento de paternidad no son sinónimos. En ambos se pretende destruir la paternidad, pero con una diferencia: en la impugnación a aquel que ejerce la acción no le es suficiente con afirmar que el marido no es el padre, sino que debe demostrarlo. En cambio, en la acción de desconocimiento, como su nombre lo indica, basta que se niegue la paternidad sin necesidad de aducir ninguna prueba. ...*

La primera causal que se puede hacer valer para impugnar la paternidad, es la absoluta imposibilidad física del marido de tener acceso a su mujer durante el período de la concepción. Nuestro Código a diferencia de otros, como el Francés, no señala los casos de imposibilidad sino que se limita a sentar la regla general, dejando en esta forma un gran poder de apreciación al Juez. ...

La otra causal de impugnación viene a destruir el Segundo elemento en que basa la presunción de paternidad, la fidelidad de la mujer. Sin embargo, los Códigos están de acuerdo en que el solo hecho del adulterio de la mujer, cometido durante el período en que se presume la concepción, no basta para que el marido pueda desconocer al hijo, sino que es necesario la concurrencia de otras circunstancias.”²⁴

²⁴ SOMARRIVA UNDURRAGA Manuel, La Filiación: Estudio Doctrinal y de Legislación Comparada, El Esfuerzo, Chile, 1931, pp. 33, 34, 35 y 36

La impugnación de la paternidad viene a ser la acción judicial para demostrar que el marido no es el padre de determinado hijo, ésta es la que debe sujetarse la persona interesada en impugnar la paternidad si tiene conocimiento que determinado hijo no es suyo, teniendo un tiempo dentro del matrimonio, que es de sesenta días a partir del momento que tuvo conocimiento del parto.

La impugnación de la paternidad de por parte del marido, contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, es un hecho de adulterio por la relación extramatrimonial que tuvo la esposa dentro del matrimonio, lo que implica una violación al deber de respeto mutuo, comprensivo no solo de la fidelidad material sino también moral. Abarcaría, además de infidelidad sexual, el ataque a una forma más elevada de fidelidad, consistente en reservar al cónyuge el puesto que se suele designar como compañero de vida.

El marido tiene el derecho exclusivo de impugnar la paternidad, Jorge Zavala Egas, expresa *“Por eso se afirma que las normas requieren para su validez, no sólo haber sido promulgadas por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo, por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material) como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etcétera, que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma*

*o acto público o privado, sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella y, finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad*²⁵

Cuando una persona conozca de la relación extramarital de su esposa, y considere producto de ello, el hijo nacido en matrimonio no es suyo, puede presentar alguna acción judicial para determinar tal acto, y deslindar de las obligaciones que tiene frente a los derechos que se han otorgado por el hecho de nacer dentro del matrimonio. Pero para ello la legislación le otorga un tiempo para presentar esta acción que es de sesenta días contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto, pero si no tuvo conocimiento de aquella traición, no puede presentar alguna acción porque

²⁵ ZAVALA EGAS, Jorge: Teoría y práctica procesal constitucional. Editores Edilex S.A., Guayaquil – Ecuador, 2011, p. 68

la ley no lo permite, con lo cual no hay validez de las normas jurídicas de los derechos que le asisten las partes.

La denominada relación extramatrimonial, constituye la infidelidad moral refleja en conjunto de conductas que al violar la fe jurada comprometen por su imprudencia y ligereza la reputación del otro cónyuge.

4.2.2. Inconvenientes jurídicos de la impugnación de la paternidad, en relación al tiempo

Si se limita el tiempo para impugnar la paternidad, no hay una adecuación de la proporcionalidad en cuanto a utilizar otros medios para impugnar la paternidad. Al respecto Miguel Carbonell indica que *“Un medio idóneo y necesario para el fomento de un fin no debe ser implementado, sin embargo, si los perjuicios para los derechos fundamentales de los afectados que se derivan del medio son mayores que la importancia del fomento del fin, en modo tal que el medio escogido aparece como desproporcionado. Además, para una evaluación plena entre la gravedad de la intervención y el peso y profundidad de los fundamentos que la justifican, se deben tener en cuenta los límites de la exigibilidad (soportable) para los destinatarios de la prohibición”*²⁶

²⁶ CARBONELL, Miguel: Argumentación jurídica: Uso de la ponderación y la proporcionalidad, Cevallos editora jurídica, Quito – Ecuador, 2014, p. 203

La legislación civil indica que toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. Esta es una limitante para presentar una acción judicial, lo que se mira aquí es que el hijo nacido en matrimonio considera que no es del padre al cual se atribuye en relación al matrimonio. El centro de esta problemática esta dado a que se puede aplicar pruebas fehacientes que el hijo no es suyo, mediante exámenes que constituyen el peso de los argumentos que pueden ir a favor o en contra de la restricción al derecho a reclamar la paternidad. Con lo cual el tiempo para impugnar la paternidad, no tiene fundamento legal, que resulta una objeción injustificada para una proporcionalidad orientado por reglas y que supone como elementos, la colisión de principios, la consideración de la aplicación de una regla-resultado de la ponderación que soluciona a la colisión sin ponderación en el caso concreto, la limitante en el tiempo de restricción al derechos a presentar acciones judiciales que es afectado, la determinación del peso abstracto en que se ponga en vigencia la impugnación de la paternidad, la ponderación en concreto entre el peso abstracto y concreto de los principios y la intensidad de la restricción de los derechos afectados; la formulación de la solución de la colisión de una regla-resultado de ponderación.

Si la ley expresa que el marido puede impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto, el juez debe

sujetarse a lo estrictamente establecido en la ley, al respecto Luís Humberto Abarca Galeas indica: *“Si bien la función de juzgar implícitamente conlleva la de aplicar las normas jurídicas pertinentes a las sustanciación del debido proceso y a la solución del caso concreto que es su objeto, a tal punto que no existe ninguna actividad jurisdiccional o procesal sin ley que la regule, o resolución en que no se aplique ninguna ley; tanta trascendencia tiene la aplicación de la ley para la solución del caso concreto como medio de garantizar la tutela efectiva de los derechos o derecho a la justicia que en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil se insiste en que las sentencias, los autos y los decretos se dictarán fundándose en la ley y en los méritos del proceso; por lo que es inadmisibles toda forma de discrecionalidad o arbitrio judicial.”*²⁷

La acción de impugnación de la paternidad por el marido en contra de su mujer luego de sesenta días de aquel que tuvo conocimiento del parto, es una medida de protección al hijo nacido en matrimonio, pero es de desprotección al padre que quiera reclamar la paternidad de aquel hijo, que lo conoció luego de algún tiempo y desea que se impugne aquella paternidad, aquí no se permite ni presentar la acción, y menos el juez puede probar los hechos en el proceso, que devenga de los resultados de la valoración del conjunto de pruebas aportadas por las partes procesales en relación a la traba de la litis o puntos controvertidos que deberán decidirse aplicando las normas jurídicas que correspondan.

²⁷ ABARCA GALEAS, Luis Humberto: La tutela jurídica constitucional del debido proceso, Editorial Jurídica del Ecuador, primera edición, Quito – Ecuador, 2013, p. 7

En relación al tiempo de la impugnación de la paternidad existen límites para presentar acciones judiciales, para lo cual se debe circunscribir la resolución, de tal modo que no se traba la litis, puesto que en este caso, la tutela efectiva de los derechos no se realiza. Como se puede ver, el juez en observancia del principio de normatividad no puede pronunciarse sobre asuntos que no son parte de la traba de la litis ni puede aplicar a los puntos controvertidos leyes que no correspondan o dejar de aplicarlas, ya que en estos casos, la resolución no corresponde a los méritos del proceso o las normas que se aplican no corresponden a los hechos controvertidos.

La acción de la impugnación de la paternidad, que no puede presentarse luego de sesenta días a partir de aquel que tuvo conocimiento del parto, conlleva a que el padre no puede presentar ninguna acción judicial, para lo cual Javier Tamayo Jaramillo expresa *“En principio, las lagunas jurídicas son sólo las normativas o propias, aunque muchos autores defienden también la existencia de lagunas axiológicas o impropias. Son normativas o propias las lagunas consistentes en la ausencia de una norma jurídica positiva que le sirva de referente semántico al juez para fallar un caso concreto. En cambio se habla de lagunas axiológicas, ideológicas o impropias, cuando la norma existente en el derecho positivo, así sea clara desde el punto de vista lingüístico, y los hechos encajen perfectamente en ella, no es a los ojos del juez, junta para resolver el caso concreto”*²⁸

²⁸ TAMAYO JARAMILLO, Javier: Manual de Hermenéutica Jurídica, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín – Colombia, 2013, p. 260

Considero que si no se puede presentar acción judicial de paternidad en contra de la madre, luego de transcurrido sesenta días contados desde aquel que tuvo conocimiento del parto es una laguna propia, por lo cual Javier Tamayo Jaramillo indica: *“si se les mira desde el punto de vista de los motivos que las originan, las lagunas propias, es decir las verdaderas lagunas jurídicas, pueden ser subjetivas u objetivas. Las primeras obedecen a cualquier motivo imputable al legislador y pueden ser voluntarias o involuntarias. Las subjetivas involuntarias son las que por lo general obedecen a un olvido o a una falta de previsión del legislador, como ocurre en mi sentir, con la responsabilidad contractual por el hecho de los dependientes del deudor. En otras oportunidades son subjetivas voluntarias, cuando una materia es demasiado compleja como para regularla casuísticamente por vía legal, y el legislador deliberadamente deja al ejecutivo la función de reglamentarla detalladamente, o deja al juez la función de llenar el detalle de la norma en los casos concretos. Así, por ejemplo: es factible que el legislador al regular la dirección de las sociedades, establezca que esa dirección estará en cabeza de un gerente, pero sin regular la forma de hacer el nombramiento de dicho funcionario, debiendo el órgano de dirección, o el juez, en caso de litigio, resolver el asunto, colmando en esa forma la laguna.”*²⁹

²⁹ TAMAYO JARAMILLO, Javier: Manual de Hermenéutica Jurídica, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín – Colombia, 2013, p. 270

Que no se pueda impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, sino que deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto; y la aplicación de la tecnología en investigación como es el examen de ADN, conlleva a un problema de fundamentación de las decisiones jurídica, para lo cual Robert Alexy expresa que existen cuatro razones: “1) *La vaguedad del lenguaje jurídico*, 2) *la posibilidad de conflictos de normas*, 3) *el hecho de que sean posibles casos que necesitan una regulación jurídica, pero para cuya regulación no existe una norma ya vigente*, y 4) *la posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales*”³⁰

Si pasado los sesenta días de aquel que tuvo conocimiento del parto, la decisión es que no se acepta a trámite, decisión jurídica que pone fin a una disputa jurídica, expresado en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente las formulaciones de las normas jurídicas, del derecho a presentar acciones judiciales, que se aplique el examen de ADN, que hay que presuponen como vigentes, justamente con los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados.

4.2.3. El examen de ADN en el proceso judicial

Es preciso aprovechar las maravillas que ofrece la técnica genética del ADN para identificar el origen y procedencia de los indicios biológicos, sin

³⁰ ALEXY, Robert: Teoría de la Argumentación jurídica, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, segunda edición, Quito – Ecuador, 2012, p.23, 24

renunciar, claro está, ante la obviedad del asunto, a otros procedimientos científicos y técnicas forenses que proporcionan la Química, la Física y la Biología para el estudio y análisis de las evidencias problema y testigo relacionadas con un hecho o conducta presuntamente delictuosa, y aplicación en el ámbito civil.

Juventino Montiel cita a Mario Alva Rodríguez quien manifiesta: *“Una de las grandes ventajas que tiene la tecnología del ADN es que puede aplicarse ante numerosos tipos de evidencias: sangre, semen, saliva, pelo y cualquier fragmento de tejido corporal, y esto es válido aun en elementos disecados y de gran antigüedad, como se ha demostrado en la tipificación del ADN en momias y restos orgánicos de excavaciones o enterramientos de hasta miles de años. El personal del laboratorio y los criminalistas de campo deben observar de manera rigurosa las técnicas de fijación, colección, embalaje y entrega-recepción de las evidencias físicas orgánicas para evitar que un mal método invalide resultados posteriores”*³¹

El examen de ADN es una prueba científica que se aplica en algunos procedimientos, como es la investigación criminal, pero también se aplica para conocer la paternidad de una persona y que se reconozca la filiación entre padres e hijos, estos procesos deben ser evaluados por el juez y determinar las pretensiones de las partes.

³¹ MONTIEL SOSA, Juventino: Criminalística 1, Limunsa Noriega editores, segunda edición, México, 2006, p. 117

El tiempo es una limitante para que un marido reclame la paternidad del hijo nacido en matrimonio, aunque se aplique como prueba el examen de ADN, que es un indicio hecho y probado, al respecto Diego Salamea Carpio cita a Martin Castro quien indica: *“Todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. El hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previsto en la Ley”*³²

La acción de impugnación de la paternidad dentro del matrimonio no debe prescribir en relación del tiempo, por cuanto es aplicable el examen de ADN, y existe una colisión de derechos en cuanto el marido si conoce que el hijo nacido en matrimonio no es suyo, debe acreditarse el derecho a presentar acciones judiciales, es así que estas pruebas son indicios de plena acreditación, que no está establecida en la legislación civil, y se restringe el derecho a presentar alguna acción judicial por cuanto no se lo ha hecho dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

³² SALAMEA CARPIO, Diego: Investigación criminalística, Editora Jurídica del Ecuador, primera edición, Quito – Ecuador, 2013, p. 210

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 6 establece que:
*“Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.”*³³

Todos los ecuatorianos y ecuatorianas gozan de los derechos establecidos en la Constitución, pero estas se restringen dentro de la ley, como es el caso que un persona no pueden presentar una acción de impugnación de paternidad luego de transcurrido sesenta días de aquel que tuvo conocimiento del parto, cuando el marido ha conocido de la relación extramatrimonial de su esposa, acción que va en contra de este derecho constitucional que las persona pueden presentar cualquier acción que le cree asistido, con lo cual se vulnera la tutela efectiva imparcial y expedida de sus derechos e intereses.

El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta, que la autoridad competente, eso quiere decir que el juez garantizará que los derechos de las personas sean cumplidos: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”*

³³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2011, Art. 6

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...).*³⁴

Se indica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, como una garantía constitucional, y que nadie puede ser discriminado entre otras menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; pero este derecho se encuentra afectado cuando la legislación civil, no permite que se presente alguna acción judicial contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, luego de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto; aunque exista los medios científicos para comprobar tal acto de traición de su esposa, con lo cual no se está garantizando los derechos, deberes y oportunidades que señala la Constitución, vulnerando el derecho a presentar alguna acción judicial y por ende el derecho a la defensa que le cree asistido.

³⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 11

4.3.2. Código Civil

El Art. 24 del Código Civil manifiesta: *“Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:*

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;*
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,*
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.”³⁵*

La filiación es la procedencia de una persona, para lo cual se establece por el hecho del matrimonio, por el reconocimiento voluntario y por declaración judicial del hijo de determinado padre o madre, en la cual se determina el parentesco de una persona en relación a su ascendiente o el conocimiento de sus padres.

El Art. 233 del Código Civil señala que: *“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido.*

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el Art. 62, pudiera presumirse la

³⁵ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 24

concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.”³⁶

Las normas que reglan la filiación y estado civil de las personas, son de contenido específicamente restrictivo y formal, de derecho público puro que no pueden aceptar flexibilidades y dispensas ya que miran a la individualidad de las personas y su ser como centro de dignidad y derechos. Quien impugna la paternidad de una persona es la directamente afectada, el primero de ellos va a ser el marido, pero también lo pueden llevar a cabo por hermanos, hijos u esposa cuando la persona ha fallecido

El Art. 234 del Código Civil expresa: *“El adulterio de la mujer, aún cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza, por sí solo, al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.”³⁷*

En caso de adulterio, el marido debe probarlo para no reconocer el hijo como suyo. Esta medida tienen en último término la finalidad de proteger la familia legítima, de favorecer la presunción fundamental de que el marido es el padre de los hijos que nacen de su mujer una vez expirados los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio. Pero si bien esta presunción es

³⁶ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 233

³⁷ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 234

exacta en cuanto demuestra que el hijo ha sido concebido durante el matrimonio, en cambio no es irrefutable sobre el punto a saber quién es el padre. Probablemente el padre será el marido: esto es lo normal, pero también cabe la posibilidad de que sea otra persona. La mujer puede haber tenido relaciones carnales con su marido y con otra persona o aún solamente con otra persona.

El Art. 235 del Código Civil manifiesta: “*Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.*”³⁸

La impugnación de la paternidad es un derecho exclusivo del marido, durante el matrimonio, cuando considere que el hijo nacido dentro de él no es suyo, obviamente debe probar científicamente el hecho que se impugna como es a través del examen de ADN que se determine que determinado hijo no es biológicamente suyo, con lo cual se está reclamando la legitimidad del hijo, concebido dentro del matrimonio.

El Art. 236 del Código Civil expresa que: “*Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.*”

³⁸ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 235

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que, por parte de la mujer, ha habido ocultación del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación, mencionada en el inciso precedente.”³⁹

Si en la ley se permite la impugnación de la paternidad del hijo, nacido dentro del matrimonio, que considere que no es suyo y que compruebe mediante pruebas científicas, la relación extramatrimonial de su esposa, el hijo pierde la paternidad de su padre; pero esta acción debe ser presentada dentro de los sesenta días de aquel que tuvo conocimiento del parto, con lo cual luego de esta fecha no se puede presentar ninguna acción judicial, conllevando a que el esposo no pueda presentar alguna acción judicial vulnerando el derecho a la defensa que tiene toda persona de un derecho que le cree asistido.

Se indica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, como una garantía constitucional, y que nadie puede ser discriminado entre otras menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; pero este derecho se encuentra afectado cuando la legislación civil, no permite que se presente alguna acción judicial contra la paternidad del hijo concebido por su mujer

³⁹ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 236

durante el matrimonio, luego de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto; aunque exista los medios científicos para comprobar tal acto de traición de su esposa, con lo cual no se está garantizando los derechos, deberes y oportunidades que señala la Constitución, vulnerando el derecho a presentar alguna acción judicial y por ende el derecho a la defensa que le cree asistido

El derecho a la defensa no solo se garantiza a la parte ofendido sino que se avala a todas las partes procesales, que dentro de ella deben respetarse las garantías del debido proceso, esto es el derecho a presentar cualquier escrito, a defenderse, a presentar pruebas, alegatos en derecho, y que el juez que juzga sea un tercero imparcial y que sentencie de acuerdo a las pruebas vertidas y a derecho como lo determina la ley.

El Art. 237 del Código Civil exterioriza: *“Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo, en los mismos términos, los herederos del marido, y en general toda persona a quien la pretendida paternidad del hijo causare perjuicio actual.*

*Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en testamento, o en otro instrumento público.”*⁴⁰

⁴⁰ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 237

Cuando además del marido pueden reclamar contra la paternidad del hijo otras personas, hay que distinguir claramente dos casos: o esas personas ejercen la misma acción del marido muerto, o bien esas personas ejercen una acción propia de ellas, distinta de la del marido.

En el primer caso, la hipótesis fundamental consiste en que el marido haya muerto. Solamente dado el fallecimiento del marido, otras personas pueden ejercer la misma acción que la ley le reserva exclusivamente durante la vida.

Además se requiere que el marido no haya reconocido ni expresa ni tácitamente al hijo cuya filiación tratan otras personas de desconocer. Efectivamente, el artículo 237 se refiere a que el marido no haya reconocido al hijo como suyo por testamento u otro instrumento público (reconocimiento expreso), ni tampoco haya iniciado en tiempo hábil la acción de desconocimiento de la paternidad. Si ha transcurrido aquel tiempo sin que el marido ejerza la acción, ésta ha caducado y ya no puede proponerse válidamente ni por él mismo ni tampoco por los continuadores de su derecho.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Colombia

El Art. 217 del Código Civil de Colombia manifiesta. *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”*⁴¹

La legislación colombiana determina que el hijo puede impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo, derecho que también le asiste al padre o madre, con lo cual no se limita en un tiempo para que tenga derecho a presentar alguna acción judicial, como es el caso del Ecuador que toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. Tiempo que limita al marido a presentar alguna acción judicial como es la impugnación de la paternidad

⁴¹ CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA: puede consultarse en. https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MÉTODOS

En el proceso de investigación socio-jurídico se aplicará el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. Es válida la concreción del método científico hipotético deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación jurídica que queremos realizar, en el presente caso me propongo realizar una investigación “socio-jurídica”, que se concreta en una investigación del Derecho tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto social que se cumplen Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto, y sin que se permita la prueba de ADN para la reclamación de la paternidad.

5.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista. La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación empírica se presentarán en tablas, barras o centro gramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de las encuestas

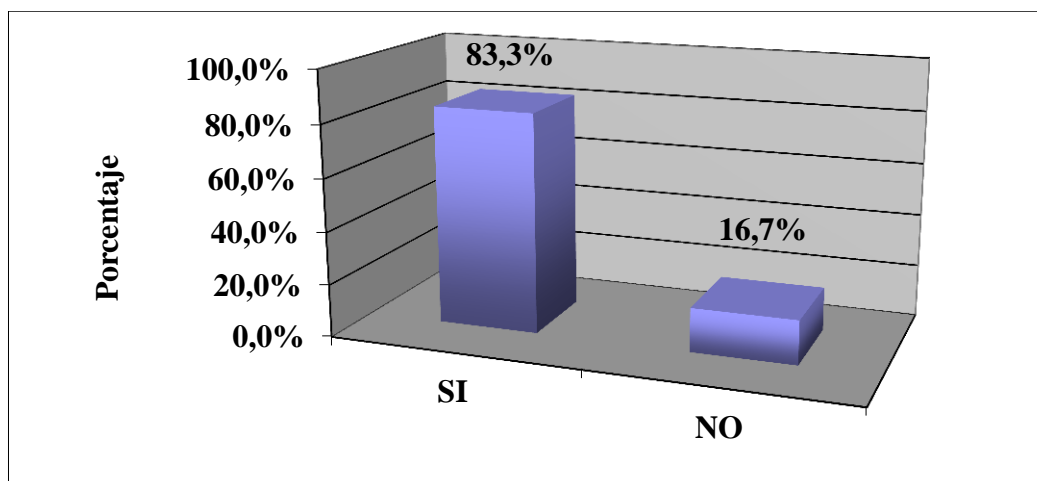
Pregunta Nro. 1 ¿Está usted que es un plazo muy breve para que el marido pueda impugnar la paternidad que se atribuye respecto del nacimiento del hijo dentro del matrimonio, que es de sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto?

CUADRO N° 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.3 %
NO	5	16.7 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Jessica Paola Aguilar Añasco

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN:

De una muestra de treinta encuestados, veinticinco que corresponde el 83.3% indicaron estar de acuerdo que es un plazo muy breve para que el marido pueda impugnar la paternidad que se atribuye respecto del nacimiento del hijo dentro del matrimonio, que es de sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. En cambio cinco que equivale el 16.7% expresaron no estar de acuerdo que es un plazo muy breve para que el marido pueda impugnar la paternidad que se atribuye respecto del nacimiento del hijo dentro del matrimonio, que es de sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto

ANÁLISIS:

La imposibilidad y seguridad máxima que se quiere dar a la familia legítima inducido a que el legislador conceda un plazo muy breve para que el marido pueda impugnar la paternidad que se atribuye respecto del nacido dentro del matrimonio, que es de sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

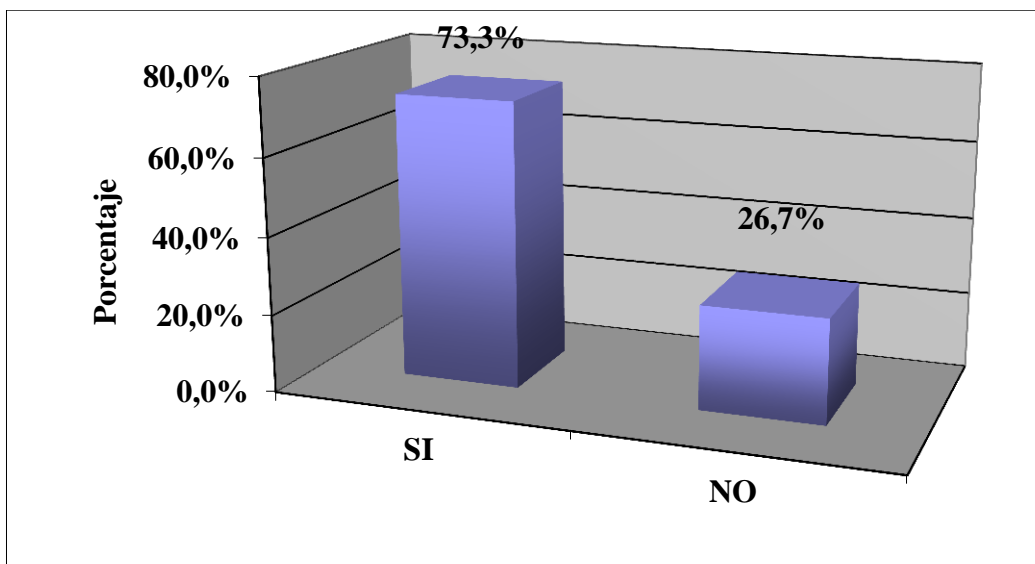
Pregunta Nro. 2 ¿Cree usted que la prueba de cuánto tuvo conocimiento el marido, del parto de la mujer es muy difícil, porque requiere demostrar que no tuvo conocimiento antes de un cierto momento; y probar un hecho interno, y negativo será siempre difícil, y muchas veces imposible?

CUADRO N° 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.3
NO	8	26.7%
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Jessica Paola Aguilar Añasco

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN:

En la pregunta número dos, veintidós encuestados que corresponde el 73,3% señalaron estar de acuerdo que la prueba de cuánto tuvo conocimiento el marido, del parto de la mujer es muy difícil, porque requiere demostrar que no tuvo conocimiento antes de un cierto momento; y probar un hecho interno, y negativo será siempre difícil, y muchas veces imposible. Y ocho personas que viene a constituir el 26.7% señalaron no estar de acuerdo que la prueba de cuánto tuvo conocimiento el marido, del parto de la mujer es muy difícil, porque requiere demostrar que no tuvo conocimiento antes de un cierto momento; y probar un hecho interno, y negativo será siempre difícil, y muchas veces imposible

ANÁLISIS:

La prueba de cuánto tuvo conocimiento el marido, del parto de la mujer podría resultar muy difícil, porque en cierto modo requeriría demostrar que el marino no tuvo conocimiento antes de un cierto momento; y probar un hecho interno, y negativo será siempre difícil, y muchas veces imposible. Por esta razón el legislador ha recurrido a señalar dos presunciones legales: si el marido reside en el lugar en que nace el presunto hijo, se presume que “lo supo inmediatamente”, y si al tiempo de nacimiento el marido estaba ausente, “se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer”.

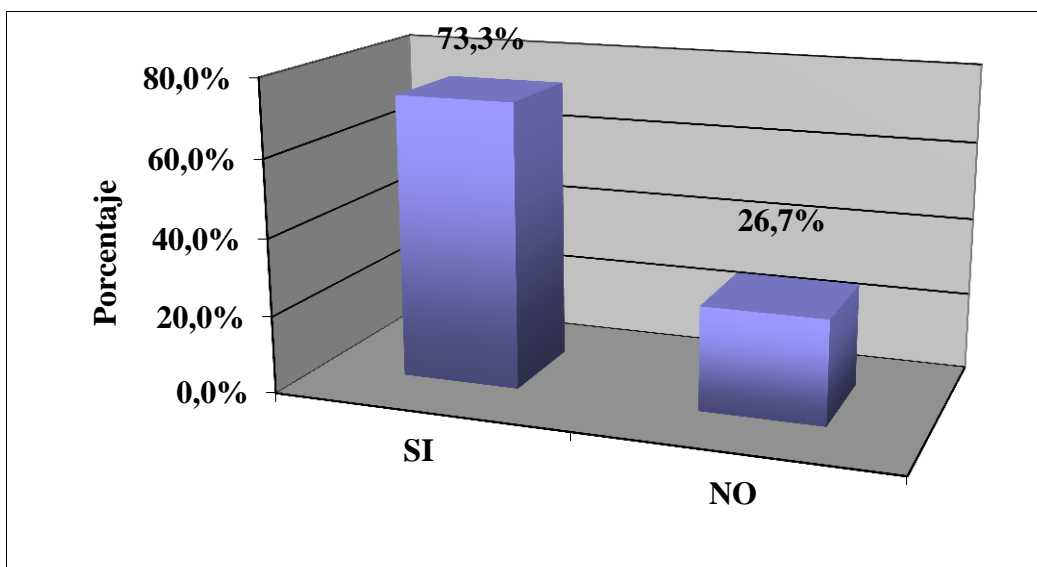
Pregunta Nro. 3 ¿Cree usted que en la impugnación de la paternidad se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción, por tanto, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer?

CUADRO N° 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.3
NO	8	26.7%
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
 Autora: Jessica Paola Aguilar Añasco

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN:

En la pregunta número dos, veintidós encuestados que corresponde el 73,3% señalaron estar de acuerdo que en la impugnación de la paternidad se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción, por tanto, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer. Y ocho personas que viene a constituir el 26.7% señalaron no estar de acuerdo que en la impugnación de la paternidad se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción, por tanto, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer

ANÁLISIS:

La ley es suficientemente precisa y bastante exigente: se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción. Por tanto, si el marido no logra probar la imposibilidad física durante todo el periodo de la concepción, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer.

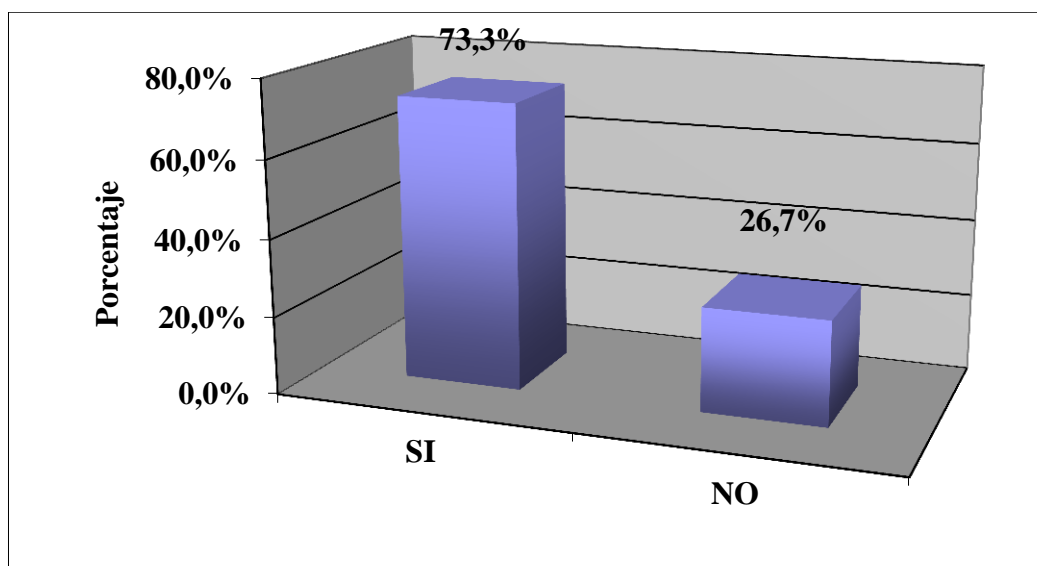
Pregunta Nro. 4 ¿Cree usted que una persona no puede impugnar la paternidad pasados los sesenta días, pues la vía es la comprobación del adulterio?

CUADRO N° 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.3
NO	8	26.7%
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Jessica Paola Aguilar Añasco

GRÁFICO N° 4



INTEPRETACIÓN:

En cuanto a esta pregunta ocho encuestados que corresponde el 26.7% no creen que una persona no puede impugnar la paternidad pasados los sesenta días, pues la vía es la comprobación del adulterio; veintidós personas que corresponde el 73,3% si creen que una persona no puede impugnar la paternidad pasados los sesenta días, pues la vía es la comprobación del adulterio

ANÁLISIS:

Una persona no puede impugnar la paternidad pasados los sesenta días, pues la vía es la comprobación del adulterio, pero esto no excluye de por sí la posibilidad de que el hijo sea del marido, ya que también él puede haberlo engendrado. Por esto el Código exige otras pruebas complementarias, que lleven a la convicción de que la mujer que cometió adulterio, precisamente en el adulterio concibió al hijo, y no por las relaciones ilícitas con su marido.

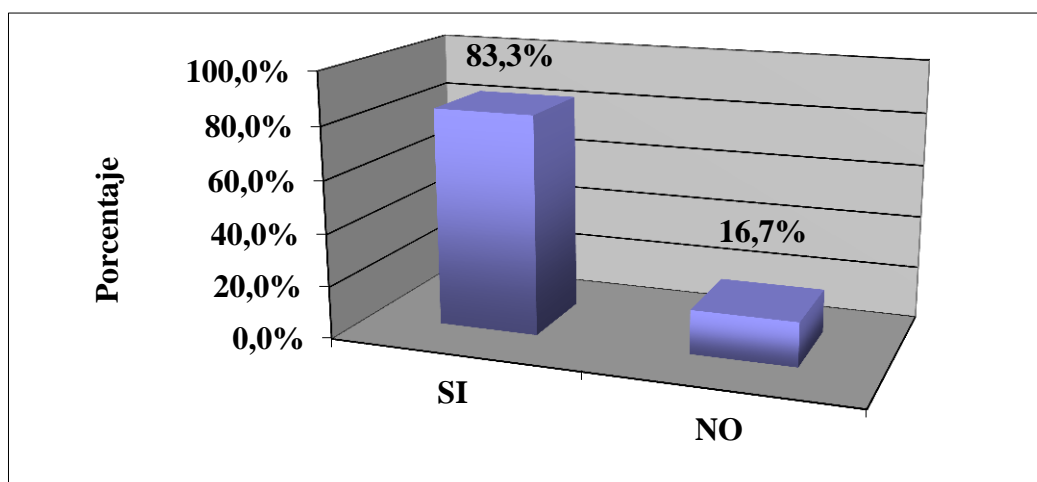
Pregunta Nro. 5.- ¿Está usted que en la impugnación de la paternidad del hijo nacido en matrimonio debe apreciarse el examen de ADN, para admitir esta acción judicial en cualquier tiempo?

CUADRO N° 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.3 %
NO	5	16.7 %
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Jessica Paola Aguilar Añasco

GRÁFICO N° 5



INTERPRETACIÓN:

En esta pregunta veinticinco encuestados que equivale el 83.3% señalaron que en la impugnación de la paternidad del hijo nacido en matrimonio debe apreciarse el examen de ADN, para admitir esta acción judicial en cualquier tiempo; cinco personas que engloba el 16.7% expresaron no estar de acuerdo que en la impugnación de la paternidad del hijo nacido en matrimonio debe apreciarse el examen de ADN, para admitir esta acción judicial en cualquier tiempo.

ANÁLISIS:

El Código Civil no establece la impugnación de la paternidad, pasado los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. Pues existe una prueba eficaz al ADN, pero esta posibilidad no es admitido por el legislador. Siendo necesario concederse una importancia judicial al examen de ADN, ya que según los datos ofrecidos por los expertos en genética, a través de este examen existe el 99.9999 por ciento de probabilidades de establecer la paternidad o maternidad en discusión.

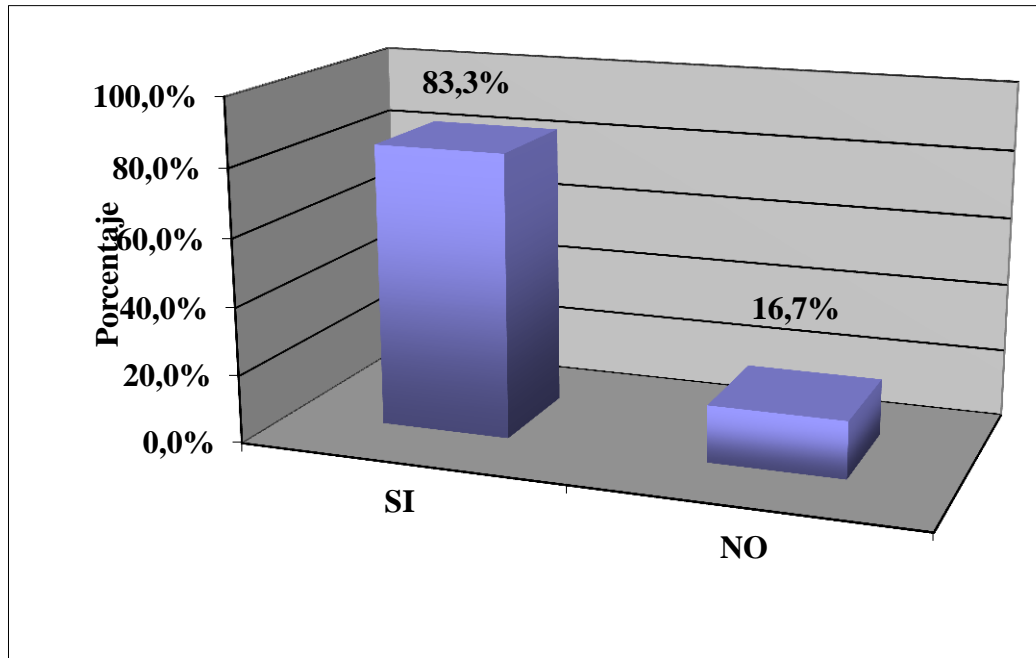
Pregunta Nro. 6.- ¿Cree usted necesario presentar una propuesta de reforma al Art. 236 del Código Civil, para regular el procedimiento el procedimiento de la impugnación de la paternidad, mediante la prueba del examen de ADN?

CUADRO N° 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	25	83.3
No	5	16.7%
TOTAL	30	100 %

UNIVERSO: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Jessica Paola Aguilar Añasco

GRÁFICO N° 6



INTERPRETACIÓN:

En la última pregunta veinticinco personas que equivale el 83.3% señalaron que es necesario presentar una propuesta de reforma al Art. 236 del Código Civil, para regular el procedimiento el procedimiento de la impugnación de la paternidad, mediante la prueba del examen de ADN; en cambio cinco personas que corresponde el 16.7% expresaron no estar de acuerdo una propuesta de reforma al Art. 236 del Código Civil, para regular el procedimiento el procedimiento de la impugnación de la paternidad, mediante la prueba del examen de ADN

ANÁLISIS:

Es necesario presentar una propuesta de reforma al Art. 236 del Código Civil, para regular el procedimiento el procedimiento de la impugnación de la paternidad, mediante la prueba del examen de ADN, por cuanto el Código Civil no debe limitar la impugnación de la paternidad dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto, también debe tener como posibilidad, que se lleve a cabo mediante este examen de ADN, por la certeza genética que esto conlleva.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

OBJETIVO GENERAL

- Ejecutar un estudio analítico crítico de la reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, señalado en el Código Civil.

El objetivo general se verifica en su totalidad, por cuanto en la revisión de literatura se analiza la impugnación de la paternidad y los inconvenientes jurídicos de la impugnación de la paternidad, en relación al tempo, análisis que se compara los derechos constitucionales con la legislación civil en cuanto a la filiación y la impugnación de la paternidad

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar la impugnación de la paternidad por parte del marido y su aplicación de la prueba de ADN en el proceso judicial.

El primer objetivo específico se verifica totalmente por cuanto se hace un análisis en la revisión de literatura lo que señala el Código Civil que no permite al marido impugnar la paternidad del hijo, concedido con su mujer

luego de sesenta días de aquel que tuvo conocimiento del parto y que no se toma en cuenta el ADN como prueba científica para determinar que el hijo no es suyo. Esto se corrobora con la aplicación de la encuesta en la quinta pregunta el 83.3% de los encuestados señalaron que en la impugnación de la paternidad del hijo nacido en matrimonio debe apreciarse el examen de ADN, para admitir esta acción judicial en cualquier tiempo.

- Determinar los inconvenientes jurídicos que conlleva que el marido no pueda impugnar la paternidad luego de los sesenta días, desde que tuvo conocimiento del parto

Este objetivo se verifica positivamente, esto se confirma con la aplicación de la encuesta en la tercera pregunta el 73.3% de los profesionales señalaron que en la impugnación de la paternidad se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción, por tanto, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer

- Presentar una propuesta de reforma al Art. 236 del Código Civil, para regular el procedimiento el procedimiento de la impugnación de la paternidad, mediante la prueba del examen de ADN.

El último objetivo específico se verifica totalmente, por cuanto en la investigación de campo con la aplicación de la encuesta en la sexta pregunta

el 83.3% de los encuestados estimaron que es necesario presentar una propuesta de reforma al Art. 236 del Código Civil, para regular el procedimiento el procedimiento de la impugnación de la paternidad, mediante la prueba del examen de ADN

7.2. Contrastación de hipótesis

- El Art. 236 del Código Civil, determina que toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto, esto limita proponer acciones judiciales, cuando tenga la certeza que se pruebe mediante el examen de ADN, trayendo consigo inconvenientes jurídico de defensa del presunto progenitor, limitando de hecho la no paternidad del mismo.

La hipótesis planteada se contrasta favorablemente, esto se corrobora con la aplicación de la encuesta en la primera pregunta el 83.3% de los encuestados señalaron que es un plazo muy breve para que el marido pueda impugnar la paternidad que se atribuye respecto del nacimiento del hijo dentro del matrimonio, que es de sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto; en la segunda pregunta el 73.3% de las personas expresaron que la prueba de cuánto tuvo conocimiento el marido, del parto de la mujer es muy difícil, porque requiere demostrar que no tuvo conocimiento antes de un cierto momento; y probar un hecho interno, y

negativo será siempre difícil, y muchas veces imposible; en la tercera pregunta el 73.3% de los encuestados manifestaron que en la impugnación de la paternidad se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción, por tanto, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer; en la quinta pregunta el 83.3% de los profesionales indicaron que en la impugnación de la paternidad del hijo nacido en matrimonio debe apreciarse el examen de ADN, para admitir esta acción judicial en cualquier tiempo

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

El Art. 233 del Código Civil señala: *“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido.*

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el Art. 62, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.”

La finalidad de esta disposición es la de proteger la familia legítima, de favorecer la presunción fundamental de que el marido es el padre de los hijos que nacen de su mujer una vez expirados los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio. Pero si bien esta presunción es exacta en cuanto

demuestra que el hijo ha sido concebido durante el matrimonio, en cambio no es irrefutable sobre el punto a saber quién es el padre. Probablemente el padre será el marido: esto es lo normal, pero también cabe la posibilidad de que sea otra persona. La mujer puede haber tenido relaciones carnales con su marido y con otra persona o aún solamente con otra persona.

Es acertado que la ley conceda exclusivamente al marido, mientras viva, el derecho de impugnar la falsa paternidad que se le atribuye. El artículo 233 de nuestro Código Civil habla de “no reconocer al hijo como suyo”, y con esta expresión se quiere decir más propiamente impugnar su propia paternidad, o la falsa filiación del hijo de la mujer. Más precisamente el artículo 235 dice: “Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo”.

Hay que distinguir la impugnación de la paternidad de la impugnación de la legitimidad que se podía verificar antes de la reforma de 1970 por la Ley 256; ahora sólo cabe impugnar la paternidad. Se podía impugnar solamente la legitimidad sin poner en duda la paternidad, por ejemplo, si se trataba de demostrar que el matrimonio había sido nulo. Por el contrario en el caso de la mujer que había contraído nuevas nupcias podía haber disputa de paternidad sin que perdiera en ninguna de las dos soluciones posibles la calidad de hijo legítimo, el que fue engendrado durante el primero o el segundo matrimonio de su madre.

El derecho exclusivo del marido para impugnar la paternidad, se conserva incluso en el caso de divorcio o de separación conyugal judicialmente autorizada, respecto de los hijos que nazcan dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación. Esto se desprende claramente del artículo 238, que atribuye a cualquier persona que tenga interés actual el derecho de impugnar del que nace después de 300 días del divorcio o la separación: luego, dentro de esos trescientos días, solamente el marido conserva ese derecho y podría ejercer la acción correspondiente. Naturalmente, como afirma el mismo artículo: “si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde antes de la disolución del matrimonio, se contarán los trescientos días desde la fecha en que empezó esta imposibilidad”.

Punto discutido es el de si puede el marido ejercer su derecho por medio de representante legal. No cabe duda que podría ejercerlo por medio de representante voluntario provisto de poder suficiente, pero, ¿podrá el curador del marido ejercer en nombre de su pupilo la acción de impugnación de la filiación? Nada dice expresamente nuestra ley al respecto, y en un plano de equidad natural me parece que una solución razonable sería la de permitir la acción al curador del marido que sea absolutamente incapaz, y requerir la intervención conjunta del marido y su curador en el caso de que el pupilo sea sólo relativamente incapaz; además, en el caso del marido menor de edad, si no ejerciera la acción durante la minoría, se le debería permitir que la intentara en un plazo breve a partir de sus 18 años.

La estabilidad y seguridad máxima que se quiere dar a la familia legítima ha inducido a que el legislador conceda un plazo muy breve para que el marido pueda impugnar la paternidad que se le atribuye respecto del nacido dentro del matrimonio. El Art. 236 del Código Civil señala: *“Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del parto”*⁴²

La prueba de cuándo tuvo conocimiento el marido, del parto de la mujer, podría resultar muy difícil, porque en cierto modo requeriría demostrar que el marido no tuvo conocimiento antes de un cierto momento; y comprobar un hecho interno (la ignorancia), y negativo será siempre difícil, y muchas veces imposible. Por esta razón el legislador ha recurrido a señalar dos presunciones legales: sí el marido reside en el lugar en que nace el presunto hijo, se presume “que lo supo inmediatamente”; y si al tiempo de nacimiento el marido estaba ausente, “se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer”.

Pero ambas presunciones se destruyen si “ha habido ocultamiento del parto”, es decir, si la mujer ha tomado precauciones para que no se sepa que ha dado a luz. En este caso, naturalmente, el marido tendría que probar dicho ocultamiento y cuando le llegó a él la noticia a pesar del esfuerzo

⁴² CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 236 inciso 1

realizado por la mujer para que ignorara. El ocultamiento del parto, una vez demostrado, será una circunstancia que hará sospechosa la conducta de la mujer, y le colocará en una posición desventajosa en caso de que se impugne la legitimidad del hijo.

La ley es suficientemente precisa y bastante exigente: se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción. Por tanto, si el marido no logra probar la imposibilidad física durante todo el período de la concepción, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer.

Con todo, aunque el marido no pueda probar la absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con su mujer durante todo el período en que pudo verificarse la concepción, cabe también otra forma de impugnar la filiación. Este caso supone la prueba de que la mujer haya cometido adulterio durante el período de la concepción, y que además, "por otros medios" se demuestre que el hijo concebido por la mujer casada no es de su marido.

En este segundo caso, aunque se pruebe el adulterio, no se excluye de por sí la posibilidad de que el hijo sea del marido, ya que también él puede haberlo engendrado. Por esto, el Código exige otras pruebas complementarias, que lleven a la convicción de que la mujer que cometió

adulterio, precisamente en el adulterio concibió al hijo, y no por las relaciones lícitas con su marido.

Considero que, probado el adulterio de la mujer, serviría de prueba al marido, una demostración de que estuvo en imposibilidad moral de tener relaciones con su mujer. Aquí sí esta imposibilidad que no es física, sino tan sólo moral, serviría para impugnar al hijo. Por ejemplo, si el marido demuestra que tuvo conocimiento del adulterio, y como consecuencia de ello, que se separaron los cónyuges.

La prueba para Galo Espinosa Merino prueba es la *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Medio de evidencia que crea en el juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio.”*⁴³

Con la prueba se busca la exposición de la verdad, siendo un conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de los asertos efectuados en el mismo.

⁴³ ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 594

Mabel Goldstein indica que prueba es *“La actividad desarrollada por las partes, a fin de lograr la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos.”*⁴⁴

Las pruebas son un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Con esto puedo decir que la prueba en su relieve jurídico es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier esfera o asunto. En los procedimientos, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y solamente los hechos.

El ADN o ácido desoxirribonucleico *“Es un ácido nucleico que contiene las instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y el funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus. El papel principal de moléculas de ADN es el de ser portador y transmisor entre generaciones de información genética. El ADN a menudo es comparado a un manual de instrucciones, ya que este contiene las instrucciones para construir otros componentes de las células, como moléculas de ARN y proteína. Los segmentos de ADN que llevan esta información genética se llaman GENES, pero otras secuencias de ADN tienen funciones estructurales, o están implicadas en la regulación del empleo de esta información genética.*

⁴⁴ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 463

Dentro de las células, el ADN está organizado en estructuras llamadas cromosomas. Estos cromosomas se duplican antes de que las células se dividan, en un proceso llamado replicación de ADN. Los organismos Eucariotas almacenan la inmensa mayoría de su ADN dentro del núcleo celular y una mínima parte en los orgánulos celulares mitocondrias, y en los cloroplastos en caso de tenerlos; mientras que en Procarióticas, se encuentra en el citoplasma de la célula. Las proteínas cromáticas como las histonas comprimen y organizan el ADN dentro de los cromosomas. Estas estructuras compactas dirigen las interacciones entre el ADN y otras proteínas, ayudando al control de las partes del ADN que son transcritas.”⁴⁵

El ADN es el ácido desoxirribonucleico responsable de contener toda la información genética de un individuo o ser vivo, información que es única e irrepetible en cada ser ya que la combinación de elementos se construye de manera única. Este ácido contiene, además, los datos genéticos que serán hereditarios de generación en generación, por lo cual su análisis y comprensión es de gran importancia para realizar cualquier tipo de investigación científica que verse sobre la identidad o sobre las características de un individuo.

⁴⁵ CONCEPTO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO, FUNCIONES
<http://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=20080411141441AAxFyDI>

8. CONCLUSIONES

PRIMERA: Es un plazo muy breve para que el marido pueda impugnar la paternidad que se atribuye respecto del nacimiento del hijo dentro del matrimonio, que es de sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

SEGUNDA: La prueba de cuánto tuvo conocimiento el marido, del parto de la mujer es muy difícil, porque requiere demostrar que no tuvo conocimiento antes de un cierto momento; y probar un hecho interno, y negativo será siempre difícil, y muchas veces imposible.

TERCERA: En la impugnación de la paternidad se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción, por tanto, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer.

CUARTA: Una persona no puede impugnar la paternidad pasados los sesenta días, pues la vía es la comprobación del adulterio.

QUINTA: En la impugnación de la paternidad del hijo nacido en matrimonio debe apreciarse el examen de ADN, para admitir esta acción judicial en cualquier tiempo.

SEXTA: Es necesario presentar una propuesta de reforma al Art. 236 del Código Civil, para regular el procedimiento el procedimiento de la impugnación de la paternidad, mediante la prueba del examen de ADN.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA: A la Comisión Especial de la Asamblea Nacional, analizar que es un plazo muy breve para que el marido pueda impugnar la paternidad que se atribuye respecto del nacimiento del hijo dentro del matrimonio, que es de sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

SEGUNDA: Al Consejo de la judicatura proponer a la Asamblea Nacional que no se ponga límite para impugnar la paternidad, porque la prueba de cuánto tuvo conocimiento el marido, del parto de la mujer es muy difícil, porque requiere demostrar que no tuvo conocimiento antes de un cierto momento; y probar un hecho interno, y negativo será siempre difícil, y muchas veces imposible.

TERCERA: Que en la impugnación de la paternidad se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción, por tanto, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer.

CUARTA: A los colegios de abogados aprueben y propongan la prohibición que una persona no puede impugnar la paternidad pasados los sesenta días, pues la vía es la comprobación del adulterio.

QUINTA: A los jueces de lo civil analicen que en la impugnación de la paternidad del hijo nacido en matrimonio debe apreciarse el examen de ADN, para admitir esta acción judicial en cualquier tiempo.

SEXTA: A la Asamblea Nacional reformar el Art. 236 del Código Civil, para regular el procedimiento el procedimiento de la impugnación de la paternidad, mediante la prueba del examen de ADN.

9.1. Propuesta de reforma

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Art. 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

Que el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta, que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Que el Art. 233 del Código Civil señala que: “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el Art. 62, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

Que el Art. 236 del Código Civil expresa que toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que, por parte de la mujer, ha habido ocultación del parto. Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación, mencionada en el inciso precedente.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Art. 1.- Refórmese el Art. 236 del Código Civil, por el siguiente:

Art. 236.- Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, puede realizarse en cualquier

tiempo y por medio del examen de ADN. El juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite ser el presunto padre o madre biológica.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que, por parte de la mujer, ha habido ocultación del parto.

ARTÍCULO FINAL: Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito de la República del Ecuador, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los..... días del mes de..... del 2014

f. LA PRESIDENTA

f. LA SECRETARIA

10. BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA GALEAS, Luis Humberto: La tutela jurídica constitucional del debido proceso, Editorial Jurídica del Ecuador, primera edición, Quito – Ecuador, 2013, p. 7

- ALEXY, Robert: Teoría de la Argumentación jurídica, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, segunda edición, Quito – Ecuador, 2012, p.23, 24

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 197

- CARBONELL, Miguel: Argumentación jurídica: Uso de la ponderación y la proporcionalidad, Cevallos editora jurídica, Quito – Ecuador, 2014, p. 203

- CARRARA, Francisco: De la pena y del Juicio Criminal, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1956, p. 310.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2011, Art. 6, 11

- CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 24, 233, 234, 235, 236, 237, 238

- CUEVA CARRIÓN, Luis: El debido proceso, ediciones Cueva Carrión, segunda edición, Quito – Ecuador, 2013, p. 13, 14

- DERECHO PROCESAL, Diccionarios jurídicos temáticos, Volumen 4, segunda edición, OXFORD, Colegio de Profesores de derecho procesal, Facultad de Derecho de la UNAM, México, p, 3

- DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, editorial Jurídica Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 518, 630, 724

- ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 170, 351

- ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 376, 382, 594

- GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 463

- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 235, 473, 524

- MONTIEL SOSA, Juventino: Criminalística 1, Limunsa Noriega editores, segunda edición, México, 2006, p. 117, 140

- SALAMEA CARPIO, Diego: Investigación criminalística, Editora Jurídica del Ecuador, primera edición, Quito – Ecuador, 2013, p. 210

- SOMARRIVA UNDURRAGA Manuel, La Filiación: Estudio Doctrinal y de Legislación Comparada, El Esfuerzo, Chile, 1931, pp. 33, 34, 35 y 36

- SUAREZ FRANCO, Roberto, Derecho de Familia Tomo I, Séptima edición, Editorial Temis. S.A. Santa Fé de Bogotá-Colombia. 1998. Pág. 51

- TAMAYO JARAMILLO, Javier: Manual de Hermenéutica Jurídica, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín – Colombia, 2013, p. 260, 270

- ZAVALA EGAS, Jorge: Teoría y práctica procesal constitucional. Editores Edilex S.A., Guayaquil – Ecuador, 2011, p. 68

- INDICE: El Matrimonio,
http://www.angelfire.com/yt3/tenay_adracir/MATRIMONIOS.htm

- CONCEPTO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO, FUNCIONES

<http://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=20080411141441AAx>

FyDI

11. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Señores abogados: En calidad de egresada de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi tesis intitulada "NECESIDAD DE REFORMAR EL 236 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DEL MARIDO CONTRA LA PATERNIDAD DEL HIJO CONCEBIDO POR SU MUJER DURANTE EL MATRIMONIO", dígnese contestar el siguiente cuestionario:

1 ¿Está usted que es un plazo muy breve para que el marido pueda impugnar la paternidad que se atribuye respecto del nacimiento del hijo dentro del matrimonio, que es de sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

2 ¿Cree usted que la prueba de cuánto tuvo conocimiento el marido, del parto de la mujer es muy difícil, porque requiere demostrar que no tuvo conocimiento antes de un cierto momento; y probar un hecho interno, y negativo será siempre difícil, y muchas veces imposible?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

3 ¿Cree usted que en la impugnación de la paternidad se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la

mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción, por tanto, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

4 ¿Cree usted que una persona no puede impugnar la paternidad pasados los sesenta días, pues la vía es la comprobación del adulterio?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

5.- ¿Está usted que en la impugnación de la paternidad del hijo nacido en matrimonio debe apreciarse el examen de ADN, para admitir esta acción judicial en cualquier tiempo?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....

6.- ¿Cree usted necesario presentar una propuesta de reforma al Art. 236 del Código Civil, para regular el procedimiento el procedimiento de la impugnación de la paternidad, mediante la prueba del examen de ADN?

SI () NO ()

¿Por qué?
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 236 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DEL MARIDO CONTRA LA PATERNIDAD DEL HIJO CONCEBIDO POR SU MUJER DURANTE EL MATRIMONIO.”

**PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

POSTULANTE

Jessica Paola Aguilar Añasco

LOJA – ECUADOR

2013

1. TEMA.

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 236 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DEL MARIDO CONTRA LA PATERNIDAD DEL HIJO CONCEBIDO POR SU MUJER DURANTE EL MATRIMONIO.”

2. PROBLEMÁTICA.

El Art. 236 inciso 1 del Código Civil expresa: *“Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.”*

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que, por parte de la mujer, ha habido ocultación del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación, mencionada en el inciso precedente”⁴⁶

La imposibilidad y seguridad máxima que se quiere dar a la familia legítima inducido a que el legislador conceda un plazo muy breve para que el marido pueda impugnar la paternidad que se atribuye respecto del nacido dentro del

⁴⁶ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 236

matrimonio, que es de sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La prueba de cuánto tuvo conocimiento el marido, del parto de la mujer podría resultar muy difícil, porque en cierto modo requeriría demostrar que el marido no tuvo conocimiento antes de un cierto momento; y probar un hecho interno, y negativo será siempre difícil, y muchas veces imposible. Por esta razón el legislador ha recurrido a señalar dos presunciones legales: si el marido reside en el lugar en que nace el presunto hijo, se presume que “lo supo inmediatamente”, y si al tiempo de nacimiento el marido estaba ausente, “se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer”.

Pero ambas presunciones se destruyen si “ha habido ocultamiento del parto”, es decir, si la mujer ha tomado precauciones para que no se sepa que ha dado a luz. En este caso, naturalmente, el marido tendría que probar dicho ocultamiento y cuando le llegó a él la noticia a pesar del esfuerzo realizado por la mujer para que ignorara. El ocultamiento del parto, una vez demostrado, será una circunstancia que hará sospechar la conducta de la mujer, y le colocará en una posición desventajosa en caso de que se impugne la legalidad del hijo.

La ley es suficientemente precisa y bastante exigente: se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la

mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción. Por tanto, si el marido no logra probar la imposibilidad física durante todo el periodo de la concepción, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer.

Pero una persona no puede impugnar la paternidad pasados los sesenta días, pues la vía es la comprobación del adulterio, pero esto no excluye de por sí la posibilidad de que el hijo sea del marido, ya que también él puede haberlo engendrado. Por esto el Código exige otras pruebas complementarias, que lleven a la convicción de que la mujer que cometió adulterio, precisamente en el adulterio concibió al hijo, y no por las relaciones ilícitas con su marido.

El Código Civil no establece la impugnación de la paternidad, pasado los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. Pues existe una prueba eficaz al ADN, pero esta posibilidad no es admitido por el legislador. Siendo necesario concederse una importancia judicial al examen de ADN, ya que según los datos ofrecidos por los expertos en genética, a través de este examen existe el 99.9999 por ciento de probabilidades de establecer la paternidad o maternidad en discusión.

Es así que el Código Civil no debe limitar la impugnación de la paternidad dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento

del parto, también debe tener como posibilidad, que se lleve a cabo mediante este examen de ADN, por la certeza genética que esto conlleva.

3. JUSTIFICACIÓN.

La Universidad Nacional de Loja, a través de la Carrera de Derecho exige a sus estudiantes ser parte integrante de nuestra sociedad mediante la investigación científica en el Derecho Positivo, para optar por el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, por lo que justifico la presentación de este proyecto de tesis denominado “NECESIDAD DE REFORMAR EL 236 DEL CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DEL MARIDO CONTRA LA PATERNIDAD DEL HIJO CONCEBIDO POR SU MUJER DURANTE EL MATRIMONIO.”

Queda justificado este tema porque es uno de los problemas lacerantes y trascendentales en las esferas del convivir familiar, social y jurídico siendo importante tener una investigación analítica y crítica sobre esta realidad.

Es importante determinar que la investigación académica y social es una tarea fundamental e importante para los profesionales contemporáneos, y mucho más en el maravilloso campo de las ciencias jurídicas, donde es necesario el conocimiento profundo y sistemático de las problemáticas que esto implica, a fin de plantear las alternativas de solución a que haya lugar.

Desde el punto de vista social, y por la importancia y relevancia de quienes formamos la sociedad ecuatoriana, es de prioridad absoluta el considerar debe existir, como prueba para declarar la impugnación de la paternidad, el examen de ADN, ya que el Código limita que deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

Desde el punto de vista jurídico, de conformidad a lo que se encuentra establecido en el Art. 236 del Código Civil, limita la impugnación de la paternidad dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto, no existiendo ninguna posibilidad plantearlo luego de este tiempo, aunque se realicen como prueba el examen de ADN.

Desde el punto de vista académico el desarrollo de esta investigación permitirá que su contenido aporte con importantes conceptos doctrinarios y jurídicos que serán muy útiles para quienes se interesen por estudiar algo más acerca de una institución trascendental de la impugnación de la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, y su aplicación del examen de ADN.

Por todo lo expuesto considero factible realizar la presente investigación en aras de contribuir a normar la filiación en materia del derecho de familia, pero tomando en cuenta la el derecho que debe tener una persona impugnar la paternidad luego de los sesenta días, por el hecho de realizarse el examen de ADN

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

- Ejecutar un estudio analítico crítico de la reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, señalado en el Código Civil.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar la impugnación de la paternidad por parte del marido y su aplicación de la prueba de ADN en el proceso judicial.
- Determinar los inconvenientes jurídicos que conlleva que el marido no pueda impugnar la paternidad luego de los sesenta días, desde que tuvo conocimiento del parto
- Presentar una propuesta de reforma al Art. 236 del Código Civil, para regular el procedimiento el procedimiento de la impugnación de la paternidad, mediante la prueba del examen de ADN.

5. HIPÓTESIS

El Art. 236 del Código Civil, determina que toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio,

deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto, esto limita proponer acciones judiciales, cuando tenga la certeza que se pruebe mediante el examen de ADN, trayendo consigo inconvenientes jurídico de defensa del presunto progenitor, limitando de hecho la no paternidad del mismo.

6. MARCO REFERENCIAL

El Art. 233 del Código Civil señala: *“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido.*

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el Art. 62, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.”

La finalidad de esta disposición es la de proteger la familia legítima, de favorecer la presunción fundamental de que el marido es el padre de los hijos que nacen de su mujer una vez expirados los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio. Pero si bien esta presunción es exacta en cuanto demuestra que el hijo ha sido concebido durante el matrimonio, en cambio no es irrefutable sobre el punto a saber quién es el padre. Probablemente el padre será el marido: esto es lo normal, pero también cabe la posibilidad de

que sea otra persona. La mujer puede haber tenido relaciones camales con su marido y con otra persona o aún solamente con otra persona.

Es acertado que la ley conceda exclusivamente al marido, mientras viva, el derecho de impugnar la falsa paternidad que se le atribuye. El artículo 233 de nuestro Código Civil habla de “no reconocer al hijo como suyo”, y con esta expresión se quiere decir más propiamente impugnar su propia paternidad, o la falsa filiación del hijo de la mujer. Más precisamente el artículo 235 dice: “Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo”.

Hay que distinguir la impugnación de la paternidad de la impugnación de la legitimidad que se podía verificar antes de la reforma de 1970 por la Ley 256; ahora sólo cabe impugnar la paternidad. Se podía impugnar solamente la legitimidad sin poner en duda la paternidad, por ejemplo, si se trataba de demostrar que el matrimonio había sido nulo. Por el contrario en el caso de la mujer que había contraído nuevas nupcias podía haber disputa de paternidad sin que perdiera en ninguna de las dos soluciones posibles la calidad de hijo legítimo, el que fue engendrado durante el primero o el segundo matrimonio de su madre.

El derecho exclusivo del marido para impugnar la paternidad, se conserva incluso en el caso de divorcio o de separación conyugal judicialmente autorizada, respecto de los hijos que nazcan dentro de los trescientos días

siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación. Esto se desprende claramente del artículo 238, que atribuye a cualquier persona que tenga interés actual el derecho de impugnar del que nace después de 300 días del divorcio o la separación: luego, dentro de esos trescientos días, solamente el marido conserva ese derecho y podría ejercer la acción correspondiente. Naturalmente, como afirma el mismo artículo: “si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde antes de la disolución del matrimonio, se contarán los trescientos días desde la fecha en que empezó esta imposibilidad”.

Punto discutido es el de si puede el marido ejercer su derecho por medio de representante legal. No cabe duda que podría ejercerlo por medio de representante voluntario provisto de poder suficiente, pero, ¿podrá el curador del marido ejercer en nombre de su pupilo la acción de impugnación de la filiación? Nada dice expresamente nuestra ley al respecto, y en un plano de equidad natural me parece que una solución razonable sería la de permitir la acción al curador del marido que sea absolutamente incapaz, y requerir la intervención conjunta del marido y su curador en el caso de que el pupilo sea sólo relativamente incapaz; además, en el caso del marido menor de edad, si no ejerciera la acción durante la minoría, se le debería permitir que la intentara en un plazo breve a partir de sus 18 años.

La estabilidad y seguridad máxima que se quiere dar a la familia legítima ha inducido a que el legislador conceda un plazo muy breve para que el marido

pueda impugnar la paternidad que se le atribuye respecto del nacido dentro del matrimonio. El Art. 236 del Código Civil señala: “*Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del parto*”⁴⁷

La prueba de cuándo tuvo conocimiento el marido, del parto de la mujer, podría resultar muy difícil, porque en cierto modo requeriría demostrar que el marido no tuvo conocimiento antes de un cierto momento; y comprobar un hecho interno (la ignorancia), y negativo será siempre difícil, y muchas veces imposible. Por esta razón el legislador ha recurrido a señalar dos presunciones legales: sí el marido reside en el lugar en que nace el presunto hijo, se presume “que lo supo inmediatamente”; y si al tiempo de nacimiento el marido estaba ausente, “se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta al lugar de la residencia de la mujer”.

Pero ambas presunciones se destruyen si “ha habido ocultamiento del parto”, es decir, si la mujer ha tomado precauciones para que no se sepa que ha dado a luz. En este caso, naturalmente, el marido tendría que probar dicho ocultamiento y cuando le llegó a él la noticia a pesar del esfuerzo realizado por la mujer para que ignorara. El ocultamiento del parto, una vez demostrado, será una circunstancia que hará sospechosa la conducta de la

⁴⁷ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013, Art. 236 inciso 1

mujer, y le colocará en una posición desventajosa en caso de que se impugne la legitimidad del hijo.

La ley es suficientemente precisa y bastante exigente: se trata de probar absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con la mujer, y esto durante todo el tiempo en que pudo verificarse la concepción. Por tanto, si el marido no logra probar la imposibilidad física durante todo el período de la concepción, no puede impugnar la filiación del hijo nacido de su mujer.

Con todo, aunque el marido no pueda probar la absoluta imposibilidad física de haber tenido relaciones sexuales con su mujer durante todo el período en que pudo verificarse la concepción, cabe también otra forma de impugnar la filiación. Este caso supone la prueba de que la mujer haya cometido adulterio durante el período de la concepción, y que además, "por otros medios" se demuestre que el hijo concebido por la mujer casada no es de su marido.

En este segundo caso, aunque se pruebe el adulterio, no se excluye de por sí la posibilidad de que el hijo sea del marido, ya que también él puede haberlo engendrado. Por esto, el Código exige otras pruebas complementarias, que lleven a la convicción de que la mujer que cometió

adulterio, precisamente en el adulterio concibió al hijo, y no por las relaciones lícitas con su marido.

Considero que, probado el adulterio de la mujer, serviría de prueba al marido, una demostración de que estuvo en imposibilidad moral de tener relaciones con su mujer. Aquí sí esta imposibilidad que no es física, sino tan sólo moral, serviría para impugnar al hijo. Por ejemplo, si el marido demuestra que tuvo conocimiento del adulterio, y como consecuencia de ello, que se separaron los cónyuges.

La prueba para Galo Espinosa Merino prueba es la *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Medio de evidencia que crea en el juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio.”*⁴⁸

Con la prueba se busca la exposición de la verdad, siendo un conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de los asertos efectuados en el mismo.

⁴⁸ ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 594

Mabel Goldstein indica que prueba es *“La actividad desarrollada por las partes, a fin de lograr la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos.”*⁴⁹

Las pruebas son un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Con esto puedo decir que la prueba en su relieve jurídico es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier esfera o asunto. En los procedimientos, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y solamente los hechos.

El ADN o ácido desoxirribonucleico *“Es un ácido nucleico que contiene las instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y el funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus. El papel principal de moléculas de ADN es el de ser portador y transmisor entre generaciones de información genética. El ADN a menudo es comparado a un manual de instrucciones, ya que este contiene las instrucciones para construir otros componentes de las células, como moléculas de ARN y proteína. Los segmentos de ADN que llevan esta información genética se llaman GENES, pero otras secuencias de ADN tienen funciones estructurales, o están implicadas en la regulación del empleo de esta información genética.*

⁴⁹ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 463

Dentro de las células, el ADN está organizado en estructuras llamadas cromosomas. Estos cromosomas se duplican antes de que las células se dividan, en un proceso llamado replicación de ADN. Los organismos Eucariotas almacenan la inmensa mayoría de su ADN dentro del núcleo celular y una mínima parte en los orgánulos celulares mitocondrias, y en los cloroplastos en caso de tenerlos; mientras que en Procarióticas, se encuentra en el citoplasma de la célula. Las proteínas cromáticas como las histonas comprimen y organizan el ADN dentro de los cromosomas. Estas estructuras compactas dirigen las interacciones entre el ADN y otras proteínas, ayudando al control de las partes del ADN que son transcritas.”⁵⁰

El ADN es el ácido desoxirribonucleico responsable de contener toda la información genética de un individuo o ser vivo, información que es única e irrepetible en cada ser ya que la combinación de elementos se construye de manera única. Este ácido contiene, además, los datos genéticos que serán hereditarios de generación en generación, por lo cual su análisis y comprensión es de gran importancia para realizar cualquier tipo de investigación científica que verse sobre la identidad o sobre las características de un individuo.

⁵⁰ CONCEPTO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO, FUNCIONES
<http://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=20080411141441AAxFyDI>

7. METODOLOGÍA.

7.1. MÉTODOS

En el proceso de investigación socio-jurídico se aplicará el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. Es válida la concreción del método científico hipotético deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación jurídica que queremos realizar, en el presente caso me propongo realizar una investigación “socio-jurídica”, que se concreta en una investigación del Derecho tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto social que se cumplen Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto, y sin que se permita la prueba de ADN para la reclamación de la paternidad.

7.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista. La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación empírica se presentarán en tablas, barras o centro gramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

ACTIVIDADES Meses	OCT. 13				NOV. 13				DIC. 13				ENE. 14				FEB. 14			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Recopilación de la Información	*	*	*	*																
Investigación de Campo					*	*														
Análisis de Datos							*	*												
Redacción de la Tesis									*	*	*	*								
Presentación del Borrador													*	*						
Redacción definitiva y presentación															*	*	*	*	*	*
Sustanciación																				*

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. RECURSOS HUMANOS:

Director de Tesis.

Asesores.

Jessica Paola Aguilar Añasco

9.2. RECURSOS MATERIALES Y COSTOS

Bibliografía Específica 250,00

Digitación e Impresión 400,00

Materiales de Oficina	150,00
Elaboración y publicación	100,00
Imprevistos	100,00
TOTAL	1.000,00 USD

9.3. FINANCIAMIENTO.

La presente investigación será financiada con mis propios recursos.

10 BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- ALBAN, Fernando: Derecho de la Niñez y Adolescencia. MEGAGRAFIC, Quito-Ecuador, 2003.
- ALBAN ESCOBAR. Fernando: Estudio Sintético sobre el Código de Procedimiento Penal, Tomo I y II, Editorial Torres, Quito- Ecuador, 2001, p. 17
- BORDA, Guillermo A. Manual de Derecho de Familia, Décima Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires.
- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires – Argentina.

- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa, SIGLO XXI, Calpe S. A., Madrid, 1999.

- CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2013.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011

- MAZZINGHI, J. A. Dr. Derecho de Familia. Tomo III, Editorial Adeledo Perrot, Bs, As, 1981, Buenos Aires, Argentina

- SOMARRIVA UNDURRANGA, Manuel: Derecho de Familia, Tomo II. Editar Editores LTDA. Santiago 1983- Chile.

- SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia, Editorial Temis Bogotá 1971

- VALENCIA ZEA, Arturo Dr. Manual de Derecho de Familia, Tomo I, Primera Edición, Editorial Temis, Bogotá, p. 2, 151.

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 2005.

- ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 1999.

ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
TABLA DE CONTENIDOS	vii
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. Abstract.	5
3. INTRODUCCIÓN	8
4. REVISIÓN DE LITERATURA	10
5. MATERIALES Y MÉTODOS	46
6. RESULTADOS	48
7. DISCUSIÓN	60
8. CONCLUSIONES	71
9. RECOMENDACIONES	73
10. BIBLIOGRAFÍA	78
11. ANEXOS	82
ÍNDICE	105